

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0086, V.S. Adjudicación judicial de apoyos transitorios en favor de YULIETH LORENA TRIANA ROMERO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:
 - 1.1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 396 del Código General del Proceso (norma modificada por el artículo 38 de la ley 1996 de 2.019), y como quiera que la acción se propone por un tercero distinto a la titular de los actos jurídicos a realizar, deberán exponerse las razones por las cuales se colige que la persona a proteger se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y debe aportar prueba que así lo determine.
 - 1.2. Adicionalmente y conforme a la cláusula legal aludida en el numeral anterior, deberá determinarse y allegarse prueba que permita colegir que la titular de los actos jurídicos tiene cierto tipo de discapacidad que le imposibilita ejercer su capacidad legal (la capacidad de obligarse por sí misma con total conocimiento y querer) y que ello conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
 - 1.3. Apórtese, en relación a la titular de los actos jurídicos a realizar (consistiendo tales actos en peticionar el reconocimiento pensional y participar en un proceso de sucesión) el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del Código General del Proceso (numeral 4 del artículo 38 de la ley 1.996 de 2.019). Los requisitos de dicho concepto, conforme a la norma en cita, son los siguientes:

“a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

“b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

“c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

“d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

“e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.”

- 1.4. Determínese, además de la progenitora mencionada en el escrito de demanda, si existen más personas con parentesco de la beneficiaria de los apoyos judiciales, que puedan actuar a favor de la señora YULIETH LORENA TRIANA ROMERO, conforme a las pretensiones de la demanda, las mismas han de proveerse conforme a la filosofía de la ley 1996 de 2.019.
2. Se reconoce personería a la Doctora LILIANA BOTERO BENAVIDES para actuar en nombre de la señora NELLY ROMERO COLORADO, con los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148d61e86171f79867eb541eade82db7a789b91e315c6dc683a90cedc8654e99**

Documento generado en 12/05/2022 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>